

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento de fs. 42, que desestimó la queja ante la inexistencia de recurso de apelación ordinario o extraordinario interpuesto para ante ella y que hubiese sido denegado, el recurrente dedujo recurso de reposición (fs. 44/46), que debe ser rechazado en razón de que —más allá de su improcedencia y que el recurrente no demuestra que el Tribunal haya incurrido en error al decidir como lo hizo— resulta extemporáneo pues fue interpuesto sin observar el plazo establecido por el art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 317:381 y causa D.132.XXVIII "Dirección General Impositiva c/ Juan y Juan W. Porres", pronunciamiento del 25 de abril de 1995).

Por ello, se desestima el planteo formulado a fs. 44/46. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA